

Proyecto de Ley N° 726/2021-CR

“PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA GENERAL A LAS AUTORIDADES Y MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS, RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS.”



**HAMLET
ECHEVERRÍA**

Congresista de la República

**La presente iniciativa
legislativa propone una
fórmula legal constituida
por:**



Siete (7) artículos



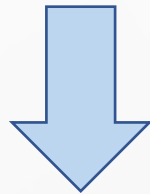
**Una (1) disposición
complementaria final**

Artículo 1. Amnistía general

Concédase amnistía general a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, que se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenados, en forma individual o en grupo, o en su calidad de dirigentes, desde el 17 de diciembre del año dos mil uno en adelante, por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, secuestro, extorsión, coacción, usurpación de funciones o cualquier otro ilícito penal, por todo hecho originado o derivado de:



El ejercicio autónomo de sus funciones jurisdiccionales y en aplicación de su derecho consuetudinario, con ocasión de resolver conflictos o controlar hechos dañinos dentro de su ámbito territorial



Colaborar y coordinar con otras autoridades de la jurisdicción especial, de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana



Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal



Defender sus derechos, territorios y bienes jurídicos colectivos

Artículo 2. Constitución de las comisiones de evaluación

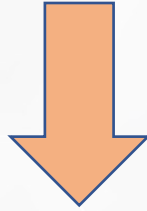


Las Cortes Superiores de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, constituyen Comisiones Evaluadoras Regionales conformados por los tres jueces con la mayor formación y experiencia en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico del Distrito Judicial correspondiente.



En el mismo plazo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conformará la Comisión Evaluadora Nacional. Integrarán esta comisión, además de especialistas en temas de interculturalidad y pluralismo jurídico, representantes de las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas campesinas, en condición de veedores.

Artículo 3. Solicitud de amnistía



Los beneficiarios de los alcances de la presente ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su publicación, quedan facultados para presentar ante la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial al que pertenece su caso, la respectiva solicitud de amnistía.

Artículo 4. Opinión previa

Las Comisiones Evaluadoras Regionales, dentro de los treinta días hábiles posteriores al término del plazo establecido para la presentación de solicitudes de amnistía, elevan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un informe con su opinión previa, respecto de cada caso, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para ser beneficiario de la amnistía en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5. Aplicación excepcional de la ley

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido para la presentación de los informes con la opinión previa de las Comisiones Evaluadoras Regionales, elabora el Padrón General de Amnistiados y lo aprueba mediante decreto supremo. En el mismo decreto ordena a las autoridades que correspondan que, en el día y bajo responsabilidad, dejen sin efecto, en el estado en que se encuentren, las denuncias, procesos judiciales, sentencias condenatorias, cualquier otra medida cautelar personal o real, o cualquier tipo de reparación civil, que involucren a las personas comprendidas en el Padrón General de Amnistiados, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos.

Las autoridades correspondientes, en el mismo acto del archivamiento, dispondrán la inmediata libertad de todos aquellos a quienes, estando incluidos en el Padrón General de Amnistiados, estuviesen recluidos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución. En ambos casos, se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales de las personas beneficiarias de la presente ley.

Artículo 6. Aplicación jurisdiccional de la ley

Las personas no incluidas en el Padrón General de Amnistiados, así como aquellas autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas que sean denunciados, investigados, procesados o condenados, con posteridad al vencimiento del plazo para presentar las solicitudes de amnistía, quedan expeditos para solicitar la aplicación de los alcances de la presente ley ante el Poder Judicial.

Artículo 7. Excepciones

El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos que hayan sido condenados por delitos contra la humanidad, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Disposiciones reglamentarias

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dicta las disposiciones reglamentarias que correspondan para la efectiva aplicación de la presente ley.



Resulta necesario, pues, señor presidente, mencionar que a pesar que la Constitución, los tratados internacionales y la legislación nacional reconocen la jurisdicción especial, los integrantes de pueblos indígenas u originarios, rondas campesinas y rondas urbanas vienen siendo criminalizados desde hace muchos años.

Las denuncias son variadas, y aunque muchas son archivadas durante la investigación en sede fiscal, el perjuicio ocasionado cada vez que las personas de bajos recursos tienen que pagar su defensa legal, hacer largos viajes hasta los locales del Ministerio Público, los cuales incluso se encuentran fuera del distrito en que viven y, sobre todo, soportar la tensión de una posible condena, es irreparable.

Debemos tener en cuenta que, tanto la aplicación excepcional como la aplicación jurisdiccional, propuestos en la presente iniciativa legislativa, tienen determinadas condiciones que deben cumplirse para que proceda la amnistía, por lo que no existirá arbitrariedad en su otorgamiento.



El efecto deseado es la reparación ante la violación reiterativa del ordenamiento constitucional por parte de distintas entidades del Estado, que vienen criminalizando el ejercicio del derecho a ejercer justicia según su derecho consuetudinario. Con ello, se envía un mensaje a la sociedad y Estado que este tipo de criminalización es injusta, debe repararse y no puede volver a repetirse.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legal, de aprobarse, no genera ningún tipo de gasto adicional al Erario Nacional, por lo que es conforme con el artículo 79 de la Constitución Política.



Muy por el contrario con esta propuesta legislativa se repara la injusticia que sufren cientos de autoridades y miembros de pueblos originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y rondas urbanas, que han sido criminalizadas de forma arbitraria, por el desconocimiento por parte de los operadores de la justicia ordinaria del marco normativo constitucional, viéndose afectado no solo el derecho a la libertad, si no todos los conexos a este, así como su economía familiar.

Vinculación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente propuesta legislativa permitirá cumplir con las siguientes Políticas del Estado del Acuerdo Nacional:

Primera Política de Estado - Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho (pluralismo).

Vigésima Octava Política de Estado - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y accesos a la justicia e independencia judicial (justicia comunal).